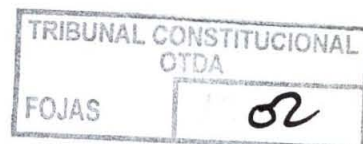




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01130-2014-PA/TC

PIURA

CLAUDIA GLORIA SEMINARIO ANTÓN

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de junio de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular del magistrado Blume Fortini, el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada y el voto singular del magistrado Ramos Núñez, que se agregan.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Claudia Gloria Seminario Antón contra la resolución de fojas 293, de fecha 27 de diciembre de 2013, expedida por la Primera Sala Civil y Social de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 26 de febrero de 2013, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Corte Superior de Justicia de Sullana. Solicita que se la reincorpore como secretaria judicial o en una plaza de igual categoría o nivel y remuneración en la localidad de Sullana, por haberse vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso. Manifiesta que suscribió contratos modales para laborar como secretaria judicial a partir del 15 de octubre de 2009 y que se desempeñó en esa condición hasta el 28 de diciembre de 2012, fecha en que fue despedida sin expresión de causa. Sostiene que sus contratos modales para servicio específico se desnaturalizaron, y que en los hechos mantenía un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

El presidente de la entidad emplazada en la contestación de la demanda, afirma que la extinción de la relación laboral se debió a la culminación del plazo del último contrato. Asimismo, manifiesta que los únicos servidores públicos que gozan de estabilidad laboral son aquellos que han ingresado mediante un concurso público de méritos en una plaza vacante y permanente, situación en la cual no está la demandante.

El procurador público adjunto de la emplazada sostiene que los contratos de trabajo de la actora cumplen los requisitos legales de validez y que los hechos de la demanda no pueden ser ventilados en el proceso de amparo.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Piura, con fecha 3 de junio de 2013, declaró fundada la demanda. A su criterio, los contratos modales se desnaturalizaron, toda vez que no cumplieron los requisitos legales de validez, como la consignación clara de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01130-2014-PA/TC

PIURA

CLAUDIA GLORIA SEMINARIO ANTÓN

causa objetiva y las funciones a desempeñar. A su turno, la Sala revisora reformó la apelada y declaró infundada la demanda, por considerar que los contratos de la demandante no se desnaturalizaron, en vista de que estuvieron debidamente causalizados y se señalaron los servicios específicos a prestar.

Mediante recurso de agravio constitucional, la demandante reitera los argumentos expresados en su demanda.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se ordene la reincorporación de la demandante como trabajadora a plazo indeterminado en el cargo de secretaria judicial en la localidad de Sullana, por haber sido víctima de un despido incausado. Alega que los contratos modales suscritos con el Poder Judicial se han desnaturalizado y que el despido vulnera sus derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso.

### Reglas establecidas en el precedente del Expediente 05057-2013-PA/TC

2. En la sentencia recaída en el Expediente 05057-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de junio de 2015, este Tribunal estableció en los fundamentos 18, 20, 21, 22 y 23, con carácter de precedente, que en los casos en que se verifique la desnaturalización del contrato temporal o civil, no podrá ordenarse la reposición a plazo indeterminado cuando se evidencie que la parte demandante no ingresó en la Administración Pública mediante un concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. Los procesos de amparo en trámite, en el Poder Judicial y en el Tribunal Constitucional, deberán ser declarados improcedentes, pues no procede la reposición en el trabajo. En tal caso, el juez reconducirá el proceso a la vía ordinaria laboral para que el demandante solicite la indemnización que corresponda.

También se precisó que las demandas presentadas a partir del día siguiente de la publicación de la citada sentencia en el diario oficial *El Peruano*, cuya pretensión no cumpla el criterio de procedibilidad de acreditar el ingreso en la Administración Pública mediante concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada, deberán ser declaradas improcedentes, sin que opere la reconducción.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01130-2014-PA/TC

PIURA

CLAUDIA GLORIA SEMINARIO ANTÓN

Finalmente, también con carácter de precedente, se estableció la obligación de las entidades estatales de aplicar las correspondientes sanciones a los funcionarios y/o servidores que incumplieron las formalidades en la contratación de la parte demandante (cfr. fund. 20 de la Sentencia 05057-2013-PA/TC).

### **Análisis del caso concreto**

#### ***Argumentos de la parte demandante***

3. La demandante pretende que se la reincorpore como secretaria judicial o en una plaza de igual categoría o nivel y remuneración en la localidad de Sullana, por haberse vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso. Manifiesta que suscribió contratos modales para laborar como secretaria judicial desde el 15 de octubre de 2009 y que se desempeñó en dicha condición hasta el 28 de diciembre de 2012, fecha en que fue despedida sin causa. Sostiene que sus contratos modales para servicio específico se desnaturalizaron y que en los hechos mantenía un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

#### ***Argumentos de la parte demandada***

4. La parte emplazada alega que la extinción de la relación laboral se debió a la culminación del plazo del último contrato, que los contratos de trabajo del actor cumplen los requisitos legales de validez y que los únicos servidores públicos que gozan de estabilidad laboral son aquellos que han ingresado mediante un concurso público de méritos en una plaza vacante y permanente, situación que no se presenta en el caso de la demandante.

#### ***Consideraciones del Tribunal Constitucional***

5. El artículo 22 de la Constitución Política del Perú establece que “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de una persona”. El artículo 27 señala que “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”.
6. El artículo 72 del Decreto Supremo 003-97-TR, al establecer los requisitos formales de validez de los contratos modales, anota que estos “necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01130-2014-PA/TC

PIURA

CLAUDIA GLORIA SEMINARIO ANTÓN

7. Conforme al artículo 77 del decreto precitado: “Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada: d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley”.
8. El artículo 63 prescribe que los contratos para obra determinada o servicio específico “son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada. Su duración será la que resulte necesaria”.
9. De acuerdo con el artículo 5 de la Ley N.º 28175, Marco del Empleo Público, el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, sobre la base de los méritos y capacidades de las personas, de modo que no puede ser reincorporado mediante un contrato a plazo indeterminado quien no ingresa por concurso público.
10. En el presente caso, de los contratos de trabajo modales que obran de fojas 3 a 25, se observa que la actora laboró como secretaria judicial desde el 15 de octubre hasta el 9 de diciembre de 2009, en virtud de contrato de trabajo de suplencia, y, desde el 10 de diciembre de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2012, bajo el régimen de contratos para servicio específico.
11. En el primer periodo, del 15 de octubre al 9 de diciembre de 2009, el contrato de suplencia de fojas 3 se celebró con el objeto de suplir a la trabajadora Carmen del Socorro Uribe Gonzales, por encontrarse con licencia sin goce de haber. Dicho contrato, sin embargo, no especifica en qué corte superior ni en qué juzgado laborará, sino solamente se menciona que se desempeñará como secretaria judicial.
12. En el periodo posterior, del 10 de diciembre de 2009 al el 31 de diciembre de 2012, la recurrente fue contratada nuevamente como secretaria judicial en las Cortes Superiores de Justicia de Piura y Sullana. Sus contratos indican las siguientes causas objetivas de contratación:
  - Los contratos de fojas 4 a 11: “CLÁUSULA PRIMERA.- EL EMPLEADOR, debido a la renuncia de la servidora CARMEN DEL SOCORRO URIBE GONZALES, a la plaza que venía desempeñando como SECRETARIA JUDICIAL del Módulo Penal de Sullana, ha quedado vacante para concurso, por tanto se requiere contratar los servicios de una persona que reúna el perfil de cubrir dicha plaza vacante” (sic).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01130-2014-PA/TC

PIURA

CLAUDIA GLORIA SEMINARIO ANTÓN

- Los contratos de fojas 12 a 25: “CLÁUSULA SEGUNDA: Que, la Causa Objetiva del presente contrato es mantener operativo los servicios que presta EL EMPLEADOR a la ciudadanía” (sic).
13. Cabe precisar que las cláusulas primera y segunda de los contratos de fojas 12 a 25 estipulan que, debido a encontrarse en curso supuestamente un proceso de selección de personal para la plaza que va a ocupar la accionante, se requiere cubrir dicha plaza temporalmente (es decir, hasta la culminación del concurso público) mediante un contrato para servicio específico.
  14. Respecto de esta segunda causa objetiva de contratación, debe advertirse que la contratación de personal mientras dure un concurso público de selección no es una razón válida, conforme al artículo 63 del Decreto Supremo 003-97-TR, para justificar la suscripción de contratos de trabajo para servicio específico, dado que, en perjuicio de su naturaleza, dicha justificación, contradictoriamente, demostraría que la plaza a ocupar se encuentra vacante y que puede ser efectivamente cubierta en forma permanente y no temporal.
  15. Pero fundamentalmente, y cualquiera que haya sido la causa objetiva de contratación invocada, con independencia de los argumentos ya expresados, debe enfatizarse que los contratos para obra determinada o servicio específico no pueden ser utilizados para cubrir necesidades permanentes de la empresa o de la institución, sino únicamente para satisfacer necesidades temporales.
  16. En el fundamento 5 del Expediente 00525-2010-PA/TC, el Tribunal Constitucional dejó sentado que “esta modalidad contractual no puede ser empleada para labores de naturaleza permanente que podrían ser realizadas por un trabajador estable, sino que se trata más bien de una modalidad contractual que le permite al empleador dar cobertura a aquellas labores temporales o estrictamente especializadas que no forman parte de las labores permanentes de la empresa, y que requieran un plazo determinado, sustentado en razones objetivas, que puede ser renovado en la medida que las circunstancias así lo ameriten. Lo contrario, es decir, permitir que esta modalidad de contratación “por obra determinada” o “servicio específico” sea usada para la contratación de trabajadores que van a realizar labores permanentes o del giro principal de la empresa, vulneraría el contenido del derecho al trabajo en su segunda acepción” (énfasis agregado).
  17. En consecuencia, en armonía con el artículo 77, inciso d, del Decreto Supremo 003-97-TR, debe concluirse que los contratos de trabajo sujetos a modalidad en cuestión se han desnaturalizado. No obstante, debe tenerse en cuenta: i) lo expuesto en el aludido precedente del Expediente 05057-2013-PA/TC (que tiene como fundamento el artículo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01130-2014-PA/TC

PIURA

CLAUDIA GLORIA SEMINARIO ANTÓN

5 de la Ley N.º 28175, Marco del Empleo Público, y el artículo 67 de la Ley 30057, del Servicio Civil), que exige verificar, antes de ordenar la reposición laboral, si el respectivo demandante ingresó o no mediante concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada; y, ii) que en el caso de autos la demandante no ingresó mediante dicho tipo de concurso público. Por ello, el Tribunal Constitucional estima que la pretensión de la parte demandante debe ser declarada improcedente en esta sede constitucional. De otro lado, y atendiendo a que la demanda de autos fue interpuesta con anterioridad a la publicación de la sentencia recaída en el Expediente 05057-2013-PA/TC en el diario oficial *El Peruano*, corresponde remitir el expediente al juzgado de origen para que proceda a reconducir el proceso a la vía ordinaria laboral, conforme se dispone en el fundamento 22 de la precitada sentencia; y ordenar que se verifique lo pertinente con relación a la identificación de las responsabilidades funcionales mencionada en el fundamento 20 del precedente contenido en el Expediente 05057-2013-PA/TC.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en los fundamentos 20 y 22 del precedente contenido en el Expediente 05057-2013-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
MIRANDA CANALES

SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01130-2014-PA/TC  
PIURA  
CLAUDIA GLORIA SEMINARIO ANTÓN

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Emito el presente fundamento de voto porque, si bien estoy de acuerdo con el sentido del fallo de la sentencia en mayoría, discrepo de su fundamentación.

La demanda de autos es improcedente, pero no en mérito del precedente contenido en la sentencia emitida en el Expediente N.º 05057-2013-PA/TC, sino porque la Constitución no establece un régimen de estabilidad laboral absoluta que incluya el derecho a la reposición en el puesto de trabajo.

Para sustentar mi posición, me remito al voto singular que suscribí en la mencionada sentencia. Como expresé entonces, considero —a partir de una integración de lo dispuesto por los artículos 2º, incisos 14 y 15, 22º, 27º, 59º y 61º de la Constitución— que el contenido protegido del derecho al trabajo garantiza la posibilidad de acceder libremente al mercado laboral, pero no a permanecer indefinidamente en un puesto de trabajo.

Por esa razón, considero que la demanda de autos debe declararse improcedente en aplicación del artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

**SARDÓN DE TABOADA**

**Lo que certifico:**

-----  
**OSCAR DÍAZ MUÑOZ**  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 01130-2014-PA/TC  
PIURA  
CLAUDIA GLORIA SEMINARIO

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Con el debido respeto a mis ilustres colegas magistrados, discrepo de la resolución de mayoría, que declara improcedente la demanda y ordena la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme se dispone en los fundamentos 20 y 22 del precedente establecido en la STC 05057-2013-PA/TC.

Las razones de mi discrepancia aparecen extensamente expuestas en el voto singular que emití en el Expediente 05057-2013-PA/TC, a cuyo texto me remito como parte integrante del presente voto, acotando además que, desde mi punto de vista, la demanda debe ser declarada fundada, por haberse acreditado en autos la desnaturalización del contrato de trabajo, por lo que voto porque se declare fundada la demanda y, en consecuencia, se ordene la reposición de la demandante, con costos.

Sr.  
**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**

-----  
**OSCAR DÍAZ MUÑOZ**  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 01130-2014-PA/TC  
PIURA  
CLAUDIA GLORIA SEMINARIO ANTÓN

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NUÑEZ

El Tribunal ha resuelto, por mayoría, declarar improcedente la demanda y, en aplicación del precedente que contiene el fundamento 22 de la STC 05057-2013-PA/TC, ha dispuesto que se reconduzca los actuados a la jurisdicción ordinaria. Me encuentro en desacuerdo con la decisión y estas son las razones que lo fundamentan.

\*

En la STC 05057-2013-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció diversas reglas en calidad de precedentes. La principal es la que contiene el fundamento 18, según la cual, en los casos en los que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil, no podrá ordenarse la reposición si el trabajador no ingresó mediante concurso público respecto de una plaza, presupuestada y vacante, de duración indeterminada.

Mediante la primera condición –haber ingresado mediante concurso público– el Tribunal decidió poner coto a una práctica inveterada, consistente en utilizar el empleo público como un medio para obtener el servicio o la lealtad del trabajador y, en su lugar, exigir que la permanencia en un cargo público obedezca a las calificaciones y competencias con que este cuenta y, por cierto, demuestra en un concurso de oposiciones.

Este *telos* meritocrático que está en la base del precedente aplica exclusivamente a los trabajadores en el empleo público. Y plantea que en los casos en los que se produzca la desnaturalización de la contratación temporal o civil, la protección adecuada contra el despido arbitrario –garantizada por el artículo 27 de la Constitución–, debe hacerse efectiva mediante el sistema de compensación; es decir, con el pago de una indemnización, que es una de las modalidades como el legislador pudo desarrollar este derecho constitucional de configuración legal, según indica el ordinal “d” del artículo 7° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales.

\*\*

La STC 05057-2014-PA/TC también aspiraba a establecer como vinculante la aplicación inmediata de la regla anterior. Mi voto a favor de que no deba ordenarse la reposición de los trabajadores que no ingresaron por concurso público, no comprendió su aplicación inmediata a los procesos en trámite [fundamento 21], ni la reconducción de estos a la justicia ordinaria [fundamento 22]. Precisé, en efecto, que “No obstante, en relación al precedente, manifiesto mi disconformidad con su aplicación inmediata...”, pues “estimo que la variación de un criterio que comportará, a su vez, una reconducción del proceso a la vía ordinaria (y, con ella, una alteración de la pretensión), debería operar solo para aquellos casos que se inicien luego de que esta sentencia sea publicada en el diario oficial *El Peruano*”.

Fui de la opinión que en la STC 5057-2013-PA/TC correspondía expresar un “fundamento de voto” pues estuve “...de acuerdo con el modo en el que se ha resuelto el caso”. Este comprendió mi conformidad con la decisión y con los fundamentos en los que esta se



EXP. N° 01130-2014-PA/TC  
PIURA  
CLAUDIA GLORIA SEMINARIO ANTÓN

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

justificó. Allí se declaró infundada la demanda porque la relación laboral de doña Rosalía Huatuco Huatuco cesó por vencimiento del plazo del contrato de trabajo, sin que en dicha relación laboral se observara desnaturalización alguna [fundamentos 29 a 33]. Y dado que no se trató de una desnaturalización laboral, las reglas formuladas en los fundamentos 18, 21, 22 de la STC 5057-2013-PA/TC no fueron allí aplicadas –pese a que en diversos momentos el Tribunal Constitucional se ha impuesto como una sana política en la expedición de precedentes, que estos surjan “a partir de un caso concreto” [Cf. STC 3741-2004-PA/TC, fundamento 43]–.

Ahora se resuelve un caso bajo las diversas reglas del precedente establecido en la STC 05057-2013-PA/TC ¿Son aplicables estas reglas a los casos iniciados con anterioridad a su expedición, como el que ahora tenemos que resolver? En mi opinión, la respuesta es negativa. Como expresé en mi fundamento de voto en la STC 5057-2013-PA/TC, así como en mi voto singular de la respectiva aclaración, la regla de la aplicación inmediata vulnera la seguridad jurídica y la predictibilidad de las decisiones que emita este Tribunal.

De modo pues que, al ser aun aplicables a este caso las reglas y la jurisprudencia de este Tribunal vigentes antes de la aprobación de la STC 5057-2013-PA/TC, y al haberse acreditado que se desnaturalizó el contrato de trabajo de la demandante [fundamento 17 de la STC 1130-2014-PA/TC], corresponde ordenar su reposición.

Sr.

**RAMOS NUÑEZ**

**Lo que certifico:**

**OSCAR DÍAZ MUÑOZ**  
Secretario/Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL